



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00203 00
DEMANDANTE:	GENERAL EQUIPOS DE COLOMBIA - GECOLSA S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La Secretaría Distrital de Hacienda formuló las excepciones de: "*legalidad de los actos demandados*", "*falta de elementos que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos atacados*" y "*excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso*".

Respecto de las excepciones formuladas por la entidad demandada, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

El litigio se contrae a determinar si son nulas las Resoluciones Nos. DDI002980 de 2 de marzo de 2020 y DDI 003141 del 11 de febrero de 2022, a través de las cuales la entidad demandada profirió Liquidación Oficial de Revisión de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, correspondiente al bimestre 1 del año 2017. Con el propósito de resolverlo es necesario zanjar los problemas jurídicos que a continuación se señalan:

- ¿La declaración tributaria se encontraba en firme, puesto que la visita de inspección tributaria no tuvo la entidad de suspenderla, por ende, la demandada carecía de competencia temporal para modificarla?
- ¿Se cumplieron los requisitos para que la inspección tributaria suspendiera el término para notificar el requerimiento especial?
- ¿El requerimiento de información en acta de visita tiene los efectos legales de una inspección tributaria?
- ¿Era necesaria la práctica de la inspección tributaria o, por el contrario, su propósito era suspender el término para notificar el requerimiento especial?
- ¿El jefe de liquidación carecía de competencia para expedir la Liquidación Oficial de Revisión?
- ¿La notificación de la liquidación de revisión se surtió en debida forma?
- ¿En virtud de la emergencia sanitaria causada por la pandemia COVID-19, a partir de qué fecha tenían las autoridades la facultad de suspender los términos en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales?
- ¿Se deberá inaplicar por vía de excepción el artículo 1 de la Resolución SHD-000177 del 24 de marzo de 202062, por violación directa de los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política?

- ¿Las normas expedidas por el Distrito Capital con ocasión de la emergencia sanitaria COVID -19, suspendieron los términos de firmeza de las declaraciones tributarias?
- ¿Los activos registrados en la cuenta 4245 como utilidad en la venta de propiedad planta y equipo, corresponden a activos fijos poseídos por la sociedad demandante, pues fueron adquiridos inicialmente para el arrendamiento a terceros y no a la enajenación, en consecuencia, no constituyen actividad comercial para el impuesto de industria y comercio?
- ¿Los ajustes contables del activo y el pasivo hacen parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio?
- ¿Procede la sanción por inexactitud en la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros del bimestre I del año gravable 2017?

2.1.3. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde y en ese entendido se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la

hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.4 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, portadora de la tarjeta profesional No. 172.055 del C.S.J.,

en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

recepciondemanda@shd.gov.co

msoto@shd.gov.co

notificaciones@estrategia tributarias.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de78d33c5a0431defbe40e4c19c947563ee7667de5ca9cb473690a7ba2134c9**

Documento generado en 15/06/2023 10:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>